



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0691/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia DíazInoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, y su dispositivo lo precisa de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095 dictada en fecha 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

La sentencia impugnada fue notificada, de forma íntegra, a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1082/2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida en revisión, Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER); esta última notificó al recurrente en revisión, señor José Ramón Gómez Díaz, la sentencia atacada y lo intima para que entregue el inmueble objeto del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Juan Ramón Gómez Díaz, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual, a su vez, fue remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) mediante Acto núm. 137/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente en revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

“3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado puesto que vulneró el derecho de defensa al rechazar una reapertura de debates que fue justificada en derecho, limitándose a establecer que dicha medida en nada influiría en la suerte del proceso, cuando realmente lo que se le presentó fueron documentos que evidenciaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes estaban prestas a arribar a un acuerdo, con lo cual no permitió que esto se concretizara; por otro lado se rechazó una solicitud de sobreseimiento en base a un recurso de casación interpuesto en un caso íntimamente ligado a esta causa, con lo cual se violentó el artículo 1738 del Código Civil, en ese mismo sentido violentó las reglas de la competencia territorial, puesto que el recurrente en el contrato que se pretende su rescisión hizo elección de domicilio en el lugar del inmueble alquilado, por lo tanto, el caso debió ser llevado en el tribunal territorialmente competente; que la a [sic] Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, fue la suscribiente del arrendamiento por lo tanto debió estar encausada en la demanda primigenia.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte a qua falló conforme al derecho, al rechazar la reapertura de debates verificando que las pruebas aportadas en su gran mayoría eran anteriores al cierre de los debates y que la parte recurrente no hizo uso de ellas en el curso del proceso, por lo que no concurrían las condiciones necesarias para admitirse la reapertura e incorporar esas pruebas; en cuanto al sobreseimiento la alzada hizo una valoración apegada a la realidad del caso pero sobre todo al derecho, puesto que el recurso de casación interpuesto -que sirve de sustento al sobreseimiento- no incidiría de ninguna forma en este caso; en cuanto a la competencia territorial, de las piezas que contiene el expediente aduce que se verifica que la parte hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional, por lo tanto no existe violación al derecho de defensa; por último en cuanto a la necesidad de encausar a la arrendadora indica que dicho argumento es inconsistente puesto que la persona jurídica que aduce no es la propietaria del inmueble, sino que su participación en el contrato de arrendamiento era única y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente hasta que se determinara la suerte del inmueble objeto de decomiso, lo cual se materializó, por lo tanto, alega que la jurisdicción a qua no ha incurrido en ninguno de los vicios invocados.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal a qua motivó en el sentido siguiente: ... que sobre la moción de reapertura de los debates se trata, en principio, de una medida de administración judicial que puede ser ordenada siempre de manera discrecional por el juez; que esta alzada, sin embargo, es de criterio que las piezas que pretende hacer valer el peticionante en nada influirán en la suerte del proceso, ya que los documentos en que sustenta su solicitud son unas comunicaciones intervenidas entre las partes tendente a una posible negociación de compra de unos bienes muebles e inmuebles propiedad de Baninter, entre lo que se encuentra el inmueble arrendado, objeto de la presente acción, además de que la recurrida se ha opuesto a la indicada medida, por lo que estos documentaos son comunes y no aportaran ninguna novedad digna de reparar en ella (...) En cuanto al sobreseimiento, sí bien es cierto que existe un recurso de casación contra una decisión íntimamente ligada a la que nos ocupa, no menos valedero es que la suerte de aquella no influye en esta, porque la sentencia recurrida en casación que versa sobre una demanda en nulidad de los actos Nos.269 y 416 fechados 18 de febrero y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, contentivos de entrega de propiedad y denuncia de vencimiento de término de contrato, e intimación de entrega y reserva de ejercicio de acciones, independientemente de lo que se decida en casación, la corte ha verificado mediante los actos nos. 269/2011 de fecha 18 de febrero de 2011 y el 2518/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, contentivo de reiteración de vencimiento de contrato y de obligatoriedad de acogerse a subasta pública, evidenciándose así que al momento de esta corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir los plazos dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil están ventajosamente vencidos, pero además, el computo del plazo no aplica en este caso, ya que se trata de un contrato de arrendamiento por escrito (...) que en Primer orden procederemos a evaluar el alegato de la recurrente, respecto a la supuesta violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en este sentido, esta sala de la corte, contrario a lo que alega el recurrente y luego de un estudio de todas las piezas aportadas, en especial los actos procesales cursados entre las partes, de los cuales se revela que la actual recurrente estableció en varios actos anteriores a la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, como su domicilio y residencia el Distrito Nacional, no la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, como infundadamente alega el recurrente, por lo que se rechaza este fundamento (...) que también alega la recurrente, que en la sentencia atacada se vulneró el derecho de defensa al rechazarle una reapertura de debate; que compartimos los motivos dadas por el juez a quo para rechazar la indicada reapertura, además de que esta figura es facultativa del juez, el hecho de que exista un recurso de casación contra una sentencia que acumula una excepción, no es condición para que se ordene una reapertura de debates, siendo así las cosas desestimamos el mismo por improcedente; (...) que continúa la recurrente alegando que no fue puesta en causa ante el tribunal de primer grado, la arrendadora original la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, que contrario a esto no era necesario poner en causa a esta última institución, ya que el papel de ésta era de administradora provisional hasta tanto interviniera decisión definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto del proceso penal seguido (...) que el indicado inmueble es propiedad de BANINTER, institución bancaria que está en proceso de liquidación por la Comisión de Liquidación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010 de la Junta Monetaria, por lo que siendo así las cosas se rechaza este argumento que el caso que nos ocupa de la lectura del contrato de alquiler de inmueble, se comprueba que el mismo tendría una duración de tres (3) años, contados a partir del 27 de noviembre del 2008 hasta el 27 de noviembre de 2011, y que podría renovarse por pura reconducción si una de las partes no lo denuncia 60 días antes de su expiración, lo que no ocurrió en este caso, ya que se revela de los documentos aportados que al inquilino Juan Ramón Gómez Díaz se le notificó la llegada del término del contrato e intimación a entregar el inmueble de referencia...

6) En primer lugar, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que reabrir los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; en ese sentido, la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación; además el carácter facultativo de la reapertura de debates, la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo no estaba condicionada al hecho de que se ordenara la reapertura, pues nada impedía que las instanciados llegaran a un advenimiento, aun habiéndose emitido la sentencia impugnada, lo que no consta se haya materializado, no obstante haber transcurrido más de 4 años de la emisión del indicado fallo, por tanto, se desestima el aspecto desarrollado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *En cuanto al rechazamiento del sobreseimiento, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 911/2020 de fecha 26 de agosto de 2018, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia civil núm. 1116-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Síragusa Contín, Bartolomé Pujals Suárez, José Miguel Luperón y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

8) *En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación que fundamenta el sobreseimiento, es evidente que la sentencia intervenida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que resulta innecesario ponderar la solicitud de sobreseimiento, cuando su causa ha cesado, en ese sentido el indicado aspecto debe ser desestimado.*

9) *En cuanto a la violación de las reglas de competencia territorial, de los documentos presentados a este plenario se evidencia -al igual que lo hizo la corte a qua- que la parte hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional, en adición se comprueba que no existe violación al derecho de defensa, puesto que Juan Ramón Gómez Díaz pudo ejercer efectivamente su defensa en todas las instancias conocidas en el caso en cuestión, inclusive interponiendo los recursos de lugar que entendía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

10) Por último, en relación a la necesidad de poner en causa el arrendadora original Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al igual como lo verificó la alzada, esta entidad solo tenía a su cargo el inmueble, hasta tanto existiera una sentencia con carácter irrevocable respecto del proceso llevado a cabo contra los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivían Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, lo que efectivamente se materializó, por tanto no era necesario poner en causa a dicha entidad, puesto que la propiedad del inmueble correspondía a la parte hoy recurrida; que por otro lado, si la parte hoy recurrente entendía que dicha oficina debía ser puesta en causa, pudo hacer uso de una demanda intervención forzosa, lo cual no hizo, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el medio de casación que nos ocupa.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción a qua realizó una fundamentación ineficaz, careciendo de motivaciones congruentes o consistentes que afectan a la sentencia impugnada, intentado justificar la ausencia de necesidad de notificación del plazo de desahucio mediante el artículo 1737 del Código Civil, en consecuencia, deviene en inconsistente y atentatoria a la tutela judicial efectiva.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la alzada ha actuado en estricta aplicación de la ley, pero sobre todo haciendo un análisis pormenorizado de la relación de las partes y las reglas aplicables a este caso en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En cuanto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, En ese sentido la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que al inquilino se le notificó la llegada del término del contrato intimación a entregar el inmueble de referencia, anteriormente al plazo establecido por el contrato para la reconducción, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

“II. Esquema De Fundamentación De La Sentencia Impugnada En Revisión Constitucional Y Sus Desaciertos Contraventores De Prerrogativas Sustantivas.

En una inequívoca orientación del alto Tribunal de Justicia a desconocer los serios agravios que le fueron formalmente denunciados respecto del fallo de segundo grado y que había sido objeto de censura en casación, la Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la solución adoptada y que transgrede principios constitucionales instituidos en beneficio de todo justiciable, quiso esmerarse en restar mérito a los distintos alegatos que fueron articulados por el exponente en soporte de su Memorial de Casación, con los que dejaba establecido el vicio de ausencia de base legal que le fue denunciado a la Corte de Casación.

Se verifica un esmero manifiesto en la sentencia que hoy es objeto de vuestro examen constitucional, en descartar sin sustentación legal, cada planteamiento invocado por el recurrente procurando establecer las violaciones en que había incurrido la sentencia del seis (6) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en perjuicio del exponente. De ahí que, las motivaciones erradas utilizadas por la decisión de segundo grado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar el rechazamiento de la apelación del exponente, contarán con el respaldo expreso del fallo rendido por la Suprema Corte.

Y la conducta jurisdiccional atentatoria de las garantías constitucionales del hoy recurrente, se benefició igualmente del patentado manifiesto de la Corte de Casación, produciendo motivos propios alejados no sólo del verdadero escenario jurídico que se verificó entre las partes, sino de las propias normas que regulan el debido proceso.

Así, después de dar cuenta desde su página dos (2) del Recurso de Casación del señor JUAN RAMON GOMEZ DÍAZ, como la descripción de la sentencia recurrida en casación, esto es la num.026-02-2018SCIV-00095, dictada en fecha 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como los documentos depositados por las partes y las fechas de la audiencia en que dicho recurso fue conocido, lo que se extendió hasta su página cuatro (4), el alto Tribunal en la sentencia del Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022) que hoy se impugna, describe bajo el título de " Después de haber deliberado" una escueta indicación que comprendió la acción inicial, el fallo intervenido, la apelación que contra éste fue ejercido y la sentencia que fruto de esta vía se emitiera, para posteriormente señalar los medios de casación que a propósito de su recurso habría propuesto el exponente contra el referido fallo de segundo grado.

Es a partir de la página cinco (5) de la sentencia que hoy se recurre en revisión constitucional, que el alto tribunal pretende examinar y dar respuesta a las denuncias que contra el fallo de la corte de apelación había invocado el recurrente para justificar su total anulación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese precario ejercicio que se verifica hasta la página trece (13) de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es donde se vierten los pronunciamientos que sirvieron de soporte para pretender justificar el rechazo del recurso de casación del exponente, pero incurriendo con ello en distintas transgresiones inherentes al debido proceso al revelar lo siguiente:

- a) No examina en la dimensión que fueron articuladas las diferentes denuncias invocadas por el recurrente;*
- b) Efectúa un simple comentario, cuando no un análisis escueto o tergiversado de las alegaciones producidas por el recurrente en la sustentación de sus medios de casación;*
- c) Por hacer suyas diferentes motivaciones adoptadas por el tribunal de segundo grado, procurando justificar el rechazo de las legítimas pretensiones del apelante hoy recurrente y que habían sido denunciadas al alto tribunal, como vulneraciones a determinadas prerrogativas constitucionales del señor Juan Ramón Gómez Díaz;*
- d) Por haber efectuado un escaso y superficial examen de algunas de las documentaciones que se ventilaron ante la jurisdicción de fondo, aunque sin analizar la amplitud de su contenido; a pesar de la impropia afirmación contenida en la página tres (3) de la sentencia que hoy se impugna en revisión de "vistos todos los documentos que reposan en el expediente". Lo que, al parecer de haberse producido tal visualización, la misma se produjo a distancia;*
- e) Porque con el comportamiento jurisdiccional así adoptado, el alto tribunal de justicia al emitir su decisión, se inscribió en las mismas violaciones constitucionales que le habían sido denunciadas.*

De ahí que, este Magno Tribunal, para constatar las vulneraciones que anteceden, le bastará con realizar un simple examen de las escuetas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones que sirvieron de soporte a la decisión que hoy es objeto del presente recurso y que nos permitimos reproducir a continuación:
(....)*

III. Violaciones Constitucionales Invocadas Y Que Afectan La Sentencia Recurrida En Revisión Constitucional.

La decisión que por el presente recurso es impugnada, se encuentra afectada de diferentes vulneraciones a nuestra Carta Sustantiva, pero para los fines de este desarrollo nos proponemos identificar aquellas de mayor relevancia y suficientes como para justificar la total anulación del fallo que hoy es objeto de este recurso de revisión.

De ahí que se impone, la enumeración que a continuación se indica:

- 1) Transgresión al Debido Proceso;*
- 2) Vulneración al Derecho de Defensa;*
- 3) Violación a la Tutela Judicial Efectiva;*
- 4) Violación al principio de la Interpretación más Favorable,*

De acuerdo a como ha sido esbozado en nuestras conceptualizaciones preliminares y de la orientación contraventora que se está imputando a la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procurando en forma deficitaria o fallida dar respuesta cabal a las denuncias del exponente, el fallo que se comenta se prevale de particulares motivaciones, adoptadas por el tribunal de segundo grado, para justificar el rechazamiento de lo procurado en parte por el apelante hoy recurrente, en torno a la necesidad de que se ordenase una reapertura de debates en la instancia de apelación; que se aplicase la regla legal impuesta, respecto de la excepción de incompetencia territorial, que desde la jurisdicción de primer grado había estado invocando el exponente y en cuyo escenario litigioso se verificó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívoca prorrogación convencional de competencia, así como que se acordase la oportunidad jurisdiccional de encauzar a la entidad arrendadora del contrato cuya rescisión el demandante original hoy recurrido estaba persiguiendo en justicia, esto es, a la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados.

A ese propósito y luego de la asimilación de los criterios que había vertido la Corte de Apelación, la sentencia que hoy se impugna sostiene en el numeral 6), que se inicia en la parte final de su página nueve (9), que la cuestión inherente a ordenar reaperturas de debates, es discrecional o facultativo del juez y que por tanto el mero rechazamiento de tal petición no daba lugar a casación. Lo que en principio no estaría sujeto a discusión si lo que se ventiló se hubiese producido con la simplicidad descrita por el Alto Tribunal, el que llegó a concluir que "la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo" "no estaba condicionada a que se ordenara la reapertura hasta el punto de señalar la atrocidad jurídica de que "nada impedía que las instanciadas llegaran a un advenimiento, aun habiéndose emitido la sentencia impugnada...".

Sin embargo, el Alto Tribunal de justicia, omitió revelar que el cuestionamiento al rechazo a la reapertura de debates no radicaba en atentar contra la discrecionalidad que para su adopción le atribuyen los principios procesales que regulan el proceso civil, sino, en la falta de ponderación de los fundamentos que sirvieron de soporte a la petición de tal reapertura, como de los pronunciamientos hechos por la Corte a-qua a la hora de desestimar la petición de reapertura, que devino conforme le fue denunciado a la Suprema Corte de Justicia, en una transgresión al derecho de defensa del apelante hoy recurrente, puesto que emitió juicios o valoraciones sobre los mismos documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se fundamentó la solicitud de reapertura que ella no quiso acordar, pero que no permitió que el apelante hoy recurrente tuviese la oportunidad de hacer defensa frente al limitado enfoque que de esas piezas cuya valoración contradictoria dicho tribunal de alzada estaba negando.

De ese modo, la sentencia que hoy se impugna omitió ponderar los argumentos formulados por el exponente en su Recurso de Casación y que aparecen en las páginas 6 y 7 de su memorial introductivo, tal como el alegato de que dentro de las documentaciones propuestas, en soporte de la reapertura peticionada se encontraban los concernientes a la negociación de compra de inmueble que se estaba desarrollando, entre las partes envueltas en litigio, pero que la corte aqua, había tildado como lo patentizó la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia "en nada influiría en la suerte de proceso".

Por otro lado y en la misma orientación objeto de censura, la sentencia que hoy se impugna, para patentizar el rechazo del sobreseimiento de la instancia de apelación que había solicitado el exponente ante la Corte a-qua hasta tanto interviniese decisión definitiva sobre otro recurso de casación que había ejercido el exponente y que se encontraba íntimamente vinculado al proceso que allí se ventilaba, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, obviando todo examen, se limitó en principio a señalar que "en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia..." se encontraba una sentencia con fecha 26 de agosto del 2018, que el exponente hasta el día de hoy desconoce, en el que alegadamente se desestimaba aquel recurso de casación que sirvió de sustento a la petición de sobreseimiento procurado ante la Corte. Lo que la indujo a la errática solución de sostener que como supuestamente la sentencia intervenida sobre aquel recurso, a su decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era irrevocable, el fallo que hoy se impugna, en la parte final del numeral 8 de su página 11, sostuvo impropiamente que “...resulta innecesario ponderar la solicitud de sobreseimiento, cuando su causa ha cesado, en ese sentido el indicado aspecto debe ser desestimado”.

Con esta censurable postura, la decisión que hoy se impugna en revisión constitucional se inscribe tanto en la vulneración del debido proceso como de la misma tutela judicial efectiva, puesto que:

- a) Descarta examinar los agravios invocados en ese aspecto, porque a su decir la instancia que sirvió de soporte a la medida incidental solicitada, ya estaba decidida;*
- b) Por obviar que cuando se emitió el fallo de segundo grado, en fecha 6 de febrero del año 2018, el recurso de casación en que se apoyaba la medida de instrucción ante la Corte, estaba pendiente de ser decidido, si damos por cierto que de aquel recurso se estatuyó por decisión del 16 de agosto del mismo año 2018. Esto es, seis (6) meses después de que se rindiera el fallo censurado en casación;*
- c) Por omitir examinar los agravios invocados por el recurrente en el memorial introductivo y que aparecen en las páginas 8 y 9 de dicho recurso.*

IV- Acerca De Otras Vertientes Contraventoras Del Debido Proceso Y La Tutela Judicial Efectiva.

Al decidir en la forma en que lo hizo, la sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional, incurrió en los vicios que se denuncian, en función de las desacertadas motivaciones que aparecen en sus numerales 9, 10, 11, 12 y 14, que se plasman en las páginas 11, 12 y 13 de dicho fallo, por desconocer cuando no tergiversar las coyunturales premisas que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Obvió examinar lo tocante a los reales fundamentos de la excepción de competencia territorial invocada, que implicó violación a las disposiciones del artículo 111 del Código Civil Dominicano, la que no se concretaba solamente a la discusión de si el exponente tenía su domicilio en el Distrito Nacional o en la provincia de Santo Domingo, sino, a la expresa prorrogación de competencia concertada en el Contrato de Arrendamiento, cuya rescisión se perseguía.*
- *Por descartar la necesidad de encauzar a la entidad arrendadora, la Oficina de Custodia y Administración de bienes Incautados y Decomisados, al afirmar que tal entidad "tenía a su cargo el inmueble hasta tanto existiera una sentencia con carácter irrevocable" de un proceso penal sin que tal premisa estuviese contemplada en el convenio de arrendamiento y sin indicar el alto tribunal de justicia de cuáles vías probatorias se sirvió el tribunal de segundo grado para dar por sentado semejante circunstancia.*
- *Porque con respecto a ese último planteamiento, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, omitió examinar los agravios invocados por el exponente, en torno a la postura así censurada.*
- *Puesto que, omitió responder o estatuir sobre el agravio aducido por el recurrente respecto de la vulneración a los artículos 1737 y 1738 del Código Civil, que contemplan la obligación de conceder un plazo de desahucio previo a que se persiga la rescisión de un contrato de arrendamiento en las particulares circunstancias que se verificara en la especie;*
- *Puesto que además de obviar todo lo articulado por el recurrente, en lo tocante a la concepción del plazo previo, se limitó a señalar en el numeral 12 de su página 12, lo que en respuesta de ello había argumentado la parte recurrida ante la Corte de Casación y sin que produjera algún criterio o postura propia a ese respecto de ese alto tribunal;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Soslayó también examinar, que el arrendador o quien pretendiese subrogarse tal facultad no podía perseguir rescisión alguna en justicia hasta que resarciese al arrendatario, en cuanto a las inversiones efectuadas en el inmueble objeto de inquilinato, para su reparación y óptimo mantenimiento.*

No hace falta una articulación profusa de lo que respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva se conceptualiza, pues al hablar de las garantías fundamentales, el texto constitucional que nos rige consagra que:

Artículo 68. (Constitución de la República). "(...)"

Artículo 69, (Constitución de la República). (...)"

V.- Sobre la Violación al Principio Constitucional de la Interpretación. Dentro de las distintas denuncias articuladas por el exponente ante la instancia de casación, se encontraba la precaria labor del tribunal de segundo grado acerca de la adecuada interpretación de lo convenido entre las partes respecto de la atribución expresa de competencia para conocer de cuantas contestaciones surgieron entre las partes, a propósito del contrato de arrendamiento pactado.

En ese sentido, en el recurso de casación del exponente, se invocó de modo claro y preciso lo concerniente a la necesidad de que se respetase el imperio de la cláusula contractual, que conforme se ha dicho, indicaba no sólo la elección de domicilio hecha por las partes contratantes, sino la explícita atribución de competencia que ellas habían indicado para el caso de las "notificaciones y demandas" que se produjesen como consecuencia de la suscripción de aquel convenio y que debiera ventilarse respecto del arrendatario en el lugar del inmueble. Esto es, en la Ciudad de La Romana y no en el Distrito Nacional como indebidamente fue cursada la acción que dio lugar a las decisiones objeto de impugnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ende, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el vicio de desconocer el rol jurisdiccional que le convenía en el aspecto de competencia, que consintió efectuar su propio examen de la cuestión así planteada, al tratarse incluso de un medio que sea planteado incluso por primera vez en casación.

Tanto la jurisdicción de segundo grado como el alto tribunal de justicia, obviaron examinar íntegramente el contrato de arrendamiento cuya impropia rescisión fue acordada, sino también la interpretación favorable que de sus cláusulas podía derivarse, particularmente la de atribución de competencia, al haber sido reclamada por el exponente desde la jurisdicción de primer grado.

Conviene pues enarbolar las reglas consagradas por el artículo 74 de la Constitución de la República al señalar en sus numerales 1), 2) y 4) lo siguiente: (...)"

En otro orden y recalcando la denuncia que ha sido hecha anteriormente sobre la vulneración de derecho de defensa, huelga por tanto producir acotaciones adicionales para dejar establecido ante este Magno Tribunal, la dimensión de la vulneración constitucional que por el presente recurso se denuncia en lo que al derecho de defensa concierne; y, pudieren devenir en profusa la reproducción de la enjundiosas teorías constitucionales protectoras de este atributo fundamental, pero a modo de simple referencia nos permitimos transcribir tanto el texto de nuestra Carta Sustantiva, como algunas de las selectas pinceladas vertidas por calificados jus tratadistas.

[...]

VI. Sobre La Admisibilidad Del Presente Recurso.

[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso ocurrente, las exigencias legales para ejercer el recurso se encuentran cabalmente cumplidas:

- a) Se está ejerciendo dentro del plazo legalmente previsto para su interposición, computable a partir de la notificación de la decisión impugnada, ha sido hecha conforme la diligencia procesal anexa;*
- b) La decisión impugnada en revisión constitucional, tiene un carácter jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada;*
- c) Las violaciones en que se sustenta, se registran en el numeral 3) artículo 53 de la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y*
- d) Las vulneraciones en ese texto contempladas, se inscriben en las exigencias que en el mismo se requieren.*

La parte recurrente en revisión concluye su recurso de revisión solicitando a este tribunal lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-3499 de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de casación incoado por el señor JUAN RAMON GOMEZ DÍAZ, en contra de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del Seis (6) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137 - 11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DISPONER la ANULACIÓN de la Sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en función de las vulneraciones denunciadas. Esto con las pertinentes consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico, acorde con los planteamientos expuestos

TERCERO: En consecuencia, de lo que así se disponga, REENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita a este tribunal, de manera principal, declarar inadmisibles los recursos por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, por no cumplir con los requisitos de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y por tratarse de un nuevo recurso de casación; y de manera subsidiaria, rechazar el mismo. A estos fines argumenta, lo siguiente:

III. Fundamentación jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

21. En primer orden, la legitimación objetiva de toda acción en justicia está relacionada con el cumplimiento de las normas procesales que permiten al accionante encauzar sus pretensiones ante las autoridades judiciales correspondientes. En tanto que la legitimación subjetiva de una instancia tiene que ver con la vinculación personal, esto es, con la calidad para iniciar o no una acción en justicia.

22. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 (LOTCP, en lo que sigue), establece en su artículo 54 lo siguiente:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. (...)*

23. El recurso de revisión constitucional fue depositado el 6 de enero de 2023, cumpliendo con el plazo del numeral 1. Sin embargo, la parte recurrente notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el 25 de enero de 2023, mediante el acto núm. 137/2023, holgadamente vencido el plazo de notificación establecido en el numeral 2 del artículo 54. Esto provoca que el presente recurso deberá declararse inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Por otro lado, en el numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC se establece que será admisible el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales "cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre y cuando concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. (...)"

25. Respecto de las condiciones indicadas en el numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC antes referido, el Tribunal Constitucional (también TC, en lo adelante) ha determinado que para analizar y verificar su concurrencia utilizará el lenguaje de si los mismos son satisfechos o no satisfechos de acuerdo con las particularidades del caso, estableciendo además que el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto . En ese orden, este honorable TC podrá evaluar que no se encuentran satisfechas estas condiciones en virtud de que no ha habido vulneración a derechos fundamentales con la emisión de la sentencia objeto del recurso.

26. En adición a lo anterior, en el párrafo del artículo 53 la OTCP [sic], núm. 137-11, limita la causa de admisibilidad indicada en el numeral 3 del mismo artículo a la consideración de la especial transcendencia o relevancia constitucional que deberá acompañar la revisión para ser admisible.(...).

27. Con la lectura de las páginas 13-19 se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos atañe no es más que producto de la inconformidad del recurrente con el fallo emitido por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la SCJ y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile por carecer de relevancia constitucional.

28. En ese orden, este honorable tribunal ha considerado que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

29. Por lo anterior, basta releer la decisión objeto del presente recurso para confirmar que el mismo es inadmisibile, puesto que en una sentencia debidamente motivada no tiene lugar vulneración a derecho fundamental alguno, además de que un recurso de revisión constitucional atacando una decisión como ésta y en esos términos carecería de relevancia constitucional necesaria para su admisibilidad. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-223499 del 18 de noviembre de 2022, cumple con los requerimientos del deber de motivación en los términos expuestos por este TC pues cuenta con una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa con una exposición adecuada de los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La parte recurrente debía demostrar a este honorable tribunal que existe una especial transcendencia o relevancia constitucional que justifique que el TC admita el recurso. Como podrán comprobar honorables jueces, la parte recurrente no se refirió a la relevancia o transcendencia de su recurso más que cuando quiere escudar su inconformidad invocando la transgresión al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. La realidad es que, aunque se trata de un término indeterminado, no hay argumentos que sustenten la relevancia constitucional en el caso de la especie. Esto, puesto que la intención de Juan Ramón Gómez Díazes que el tribunal incurra en la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial [(...)] y que el recurso] se convierta en una cuarta instancia o una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, desnaturalizando la esencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

31. Es evidente que los motivos que sustentan el recurso de revisión interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz se circunscriben a su desacuerdo con la decisión tomada por la Primera Sala de la SCJ, por lo cual [e]n este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, (sic) sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación . Y es que en el caso que nos ocupa admitir el recurso equivaldría a pronunciarse sobre las cuestiones del fondo competencia de los tribunales ordinarios, los cuales ya dieron su veredicto final e irrevocable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *El hecho de que se trata de una inconformidad con el resultado de las decisiones judiciales es fácilmente comprobable cuando el recurrente en su recurso para desarrollar el fondo del mismo establece el recuento de todas las instancias y la transcripción de la parte dispositiva de cada decisión que intervino en el proceso, especialmente desde la página 3 a la página 13 del recurso de revisión.*

33. *A esto se refería el destacado juspublicista Eduardo Jorge Prats, apoyándose en la doctrina del profesor Pérez Royo, al advertir que el recurso de revisión constitucional es un recurso de carácter excepcional en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, (sic) sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, (sic) sino (sic) que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*

34. *Precisamente por ello es que el recurso que nos ocupa carece de relevancia constitucional, pues ya está alta corte ha emitido sendas sentencias fijando su posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada, como garantía constitucional del debido proceso, el cual fundamenta el recurso de que se trata y cuya vulneración, como ya indicamos, no se puede comprobar.*

35. *A fin de concluir y confirmar los motivos por los cuales este honorable TC debe declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los alegatos de los recurrentes se circunscriben a atacar el razonamiento y las valoraciones realizadas por los tribunales del orden judicial, no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. En esas atenciones y careciendo de relevancia constitucional, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

ii. Contestación al recurso de revisión constitucional

36. Como fundamento de su recurso de revisión constitucional, Juan Ramón Gómez Díaz, alega que:

El vicio que se denuncia se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las documentaciones sometidas al proceso de segundo grado, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa; la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los del hoy recurrido solamente, si partimos de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo que hoy se impugna [...] ¹².

Del examen que el fallo impugnado ha sido esbozado, puede igualmente colegirse la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes o inconsistentes [...] ¹³.

37. Ante los argumentos del recurrente, debemos precisar que la tutela judicial efectiva no se realiza solo con obtener o por el hecho de resultar una decisión beneficiosa; sino que ésta implica el derecho y la garantía de todas las partes envueltas en los procesos de acceso y obtención de justicia. Según ha establecido este honorable TC:

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión (énfasis nuestro).

38. En el caso que nos ocupa se ha obtenido una decisión correctamente motivada y no se ha probado la ocurrencia de indefensión en perjuicio del recurrente por parte del órgano jurisdiccional. Esto así porque, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en su decisión, la Primera Sala de la SCJ, además de responder al medio casacional invocado y a las críticas de la decisión objeto del recurso de casación, realizó su labor hermenéutica y unificadora de criterios para la aplicación del derecho con la debida motivación asegurando con ello el respeto a la tutela judicial efectiva.

39. En efecto, la Primera Sala de la SCJ fue apoderada de un recurso de casación para verificar la aplicación correcta del derecho realizada por parte tribunales precedentes del Poder Judicial. Específicamente, la parte recurrente invocaba como medio de casación la falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconsistencia e incongruencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva.

40. En ese orden, con la decisión objeto del presente recurso efectivamente se dio respuesta a las funciones encomendadas. Nuevamente, basta releer los criterios presentados en la sentencia objeto del recurso para confirmar que la misma no adolece de las imputaciones realizadas por la parte recurrente pues, en su motivación, se encuentran las respuestas a cada una de las críticas que sustentan el presente recurso de revisión constitucional y éstas tienen suficiente asidero jurídico.

41. La tutela judicial efectiva obliga a los jueces a fallar conforme a derecho y cumpliendo con las garantías que procura este derecho, más no obliga a un fallo a favor de quien invoca una vulneración de este. Se evidencia la correcta ponderación y valoración jurídica de los hechos en las páginas 9-14 de la sentencia objeto del presente recurso, donde la Primera Sala de la SCJ responde a cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada.

42. En primer lugar, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. La selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la controversia.

44. Tampoco se vulnera la tutela judicial y efectiva dado que la sentencia hoy recurrida contiene en detalle el fundamento de la decisión adoptada, quedando en evidencia que es fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.

45. En cuanto a la solicitud de reapertura de debates rechazada en apelación y confirmada en casación en contra de los intereses de Juan Ramón Gómez Díaz, no se evidenciaron hechos o documentos nuevos de tal contundencia que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, puesto que los supuestos documentos nuevos eran recursos infundados incoados por Juan Ramón Gómez Díaz y estos no constituyeron elementos probatorios novedosos. En ese sentido, la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez, que acogerla o desestimarla, según sea el caso no da lugar a revisión constitucional, más si se evidencia de esta forma la intención dilatoria del recurrente en el proceso.

46. Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación que fundamenta el sobreseimiento, es evidente que la sentencia intervenida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que resultaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesario ponderar la solicitud de sobreseimiento, cuando su causa ha cesado.

47. De la alegada violación de las reglas de competencia territorial, de los documentos presentados en todas las instancias se pudo evidenciar que el hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional y que no se vulneró su derecho de defensa dado que pudo ejercer efectivamente su defensa en todas las instancias conocidas en el caso en cuestión, inclusive interponiendo recursos, por lo que tampoco hubo una violación al derecho de defensa.

48. En conclusión, de la lectura pormenorizada de la sentencia hoy recurrida y de las consideraciones que expuso el recurrente, se extrae que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional carece de fundamento al no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la Primera Sala de la SCJ realizó una motivación detallada de los argumentos contestados con la indicación de las pruebas analizadas. Por ende, procede el rechazo del presente recurso de revisión, por no haberse vulnerado derechos fundamentales que den lugar a la intervención de este honorable TC.

En apoyo de los argumentos de su escrito de defensa, la parte recurrida concluye como se transcribe a continuación:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto el 6 de enero de 2023 por Juan Ramón Gómez Díaz, en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-223499 del 18 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera principal por no concurrir especial transcendencia o relevancia constitucional en el recurso interpuesto y por no cumplir con los requisitos de admisibilidad al tenor de los artículos 53 y 54 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 y, subsidiariamente por tratarse de un nuevo recurso de casación.

Subsidiariamente y sin renunciar al anterior petitorio:

Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el 6 de enero de 2023 por Juan Ramón Gómez Díaz, en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3499 del 18 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no verificarse conculcación alguna de derechos fundamentales en la decisión recurrida; sino la aplicación correcta de la ley.

En todo caso:

Tercero: Dada la naturaleza lo de juzgado, declarar el proceso libre de costas, de conformidad con el mandato legal.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095, dictada el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 1268, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1082/2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida en revisión, Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER); esta última notificó al recurrente en revisión, señor José Ramon Gómez Díaz, la sentencia atacada y lo intima para que entregue el inmueble objeto del litigio.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositada por el recurrente en revisión, señor Juan Ramón Gómez Díaz, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), y remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida en revisión, el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 137/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente en revisión, mediante el cual este le notifica al recurrido, el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente y los argumentos vertidos por las partes en sus respectivas instancias, el presente conflicto se origina con la demanda en rescisión de contrato y desalojo lanzada por la parte recurrida en revisión, el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) en contra del recurrente en revisión, señor Juan Ramon Gómez Díaz. De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 1268, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, acogió en parte la demanda en resciliación de contrato y desalojo, por lo que declaró la resolución del contrato de alquiler suscrito, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008), entre la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el señor Juan Ramón Gómez Díaz. En consecuencia, ordenó su desalojo y de cualquier persona que esté ocupando el inmueble objeto del litigio, esto es, la villa Casa del Faro núm. 20 ubicada en Casa de Campo, La Romana.

Inconforme con la decisión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz recurre en apelación. De dicho recurso, resulta apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095, dictada el seis (6) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el señor Juan Ramón Gómez Díaz interpone un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), rechaza el recurso y confirma la sentencia de segundo grado. En desacuerdo, el señor Gómez Díaz interpone un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la mencionada sentencia, del cual nos encontramos apoderados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario, en primer lugar, evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad.*¹

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15², del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente³.

9.3. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁴.

¹ TC/0027/24 del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

² A propósito, la sentencia TC/0143/15 dispuso que: “h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.”

³ Ver TC/0365/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De la revisión de la documentación que reposa en el legajo, este tribunal advierte que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el Acto núm. 1082/2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida. Mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.

9.5. Respecto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en revisión mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por no haberle notificado el recurso, dentro del plazo establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este colegiado rechaza el mismo, pues la notificación del recurso realizada por el recurrente fuera del plazo del citado artículo 54.2 no ha causado un estado de indefensión a la parte recurrida en revisión, según se desprende del depósito por parte de esta última de su escrito de defensa y de los documentos adjuntos a éste. Este tribunal se ha manifestado al respecto en su Sentencia TC/0292/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual señala:

“9.7 En relación con la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que “[...] esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa [...]”.

9.8 La notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente a fin de que pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios. En el caso concreto, ese derecho fue ejercido por Importadora Alcampo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. por A., al depositar el escrito de defensa el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); de modo que para este colegiado carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición.”

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), pone fin al proceso judicial de la especie y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.7. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un *escrito motivado*, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por el recurrente en su recurso, es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

9.8. Del estudio de la instancia contentiva del recurso, se puede valorar que el recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y cómo estas presuntas violaciones le afectan.

9.9. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En su precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso; veamos:

“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

9.11. En el caso que nos ocupa, el recurrente en revisión fundamenta su recurso en la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues alega la supuesta violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de la interpretación más favorable. Lo anterior, debido a que presuntamente la sentencia atacada: **(i)** incurre en una falta de motivación, a la cual califica como deficitaria y escueta; **(ii)** debido a que la Primera Sala casacional produjo consideraciones *alejad[a]s no sólo del verdadero escenario jurídico que se verificó entre las partes, sino de las propias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas que regulan el debido proceso y en adición, llevó a cabo un precario ejercicio para rechazar su recurso de casación, ya que no examinó los medios de casación, en la dimensión en que fueron articuladas; **(iii)** establece que la decisión recurrida incurre en omisión de estatuir; **(iv)** por que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó un análisis escaso y superficial de las documentaciones que se ventilaron ante la jurisdicción de fondo, ya que no analizó en amplitud su contenido; y por último, **(v)** por haber adoptado las consideraciones de la Corte *a-quá*, incurriendo en las mismas violaciones constitucionales que esta.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

9.13. En el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a), toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, -contra la cual interpone este recurso por considerar que contiene transgresiones a sus derechos fundamentales-; y en adición, las supuestas violaciones fueron cometidas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia.

9.14. Respecto al requisito del literal b) este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.15. A partir de este momento, esta jurisdicción constitucional procederá a examinar si el requisito del literal c) del artículo 53, numeral 3, se encuentra satisfecho, para lo cual este tribunal examinará los argumentos, violaciones y vicios expuestos por la parte recurrente en su recurso.

9.16. A los fines anteriores, cabe reiterar, que el recurrente a lo largo de la instancia contentiva de su recurso de revisión acusa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de producir consideraciones *alejad[a]s no sólo del verdadero escenario jurídico que se verificó entre las partes, sino de las propias normas que regulan el debido proceso*, de llevar a cabo un precario ejercicio para rechazar su recurso de casación, ya que no examinó los medios de casación, en la dimensión en que fueron articulados; y en adición, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó un análisis escaso y superficial de las documentaciones que se ventilaron ante la jurisdicción de fondo, ya que no analizó en amplitud su contenido.

9.17. Con relación a este tipo de medios de revisión, con los cuales el recurrente pretende fundamentar las alegadas violaciones a derechos fundamentales, tanto en su descontento respecto de la forma en que el tribunal que dicta la decisión atacada, y que están dirigidos a que este tribunal constitucional valore hechos y medios de prueba conocidos por los tribunales de fondo, esta sede se ha manifestado en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«9.18. Por otro lado, desde la página quince (15) hasta la página veintiséis (26) (ambas inclusive) del recurso de revisión, la parte recurrente expone diversos argumentos contra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a: (a) el análisis de los hechos de la causa, especialmente, en lo concerniente a la suspensión del contrato de trabajo y el salario base correcto para calcular sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y (b) una supuesta violación a su derecho de defensa, debido a la desnaturalización de los hechos y la interpretación dada a la carta-acuerdo suscrita entre las partes, así como de las demás pruebas sometidas a debate, incluidas, declaraciones de varios testigos. Asimismo, en las referidas páginas el recurrente alega violaciones a diversas disposiciones de índole legal debido a los motivos señalados.

9.19. Al efectuar el análisis de los argumentos y vicios descritos en el párrafo precedente, este colegiado ha podido constatar que: (a) la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y las pruebas, solo reflejan un descontento del recurrente respecto a las decisiones de segundo grado y casación, mas no evidencia violaciones a derechos fundamentales sustentadas en derecho y, que, además puedan ser imputables de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) las pretensiones del recurrente implican que esta corte conozca de los hechos de la causa y valore declaraciones de testigos.

[...]

9.21. Siguiendo la misma línea de pensamiento de la decisión citada, en la Sentencia TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En este sentido, nos permitimos destacar que en el análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional “(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

l) En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció:

i. el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, [véase Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

m) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y reiterando el precedente indicado en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Los criterios antes señalados también han sido sostenidos en la Sentencia TC/0342, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que estimó lo siguiente:

*t. En relación con este planteamiento se precisa evocar lo destacado por este tribunal en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). En efecto, allí expresamos que **la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.***

*u. Asimismo, en la sentencia anterior también se estableció que **el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.***

*w. En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos del caso, **pues su obligación es verificar que en el transcurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales;** es por esto que también procede descartar como móvil generador de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales el alegato de los recurrentes relativo a la valoración de documentos en fotocopia como elementos de prueba.

9.25. En vista de todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión objeto de análisis en lo que concierne a citados medios y argumentos descritos desde la página quince (15) hasta la página veintiséis (26) (ambas inclusive) del recurso de revisión (resumidos en el 9.18 de esta sentencia), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11⁵.

9.26. Esto así, porque en los citados medios y argumentos el recurrente pretende que este colegiado se refiera a: los hechos de la causa, el fondo del litigio, cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la determinación del salario real del recurrente, valoraciones e interpretaciones declaraciones de testigos, si ha operado o no una suspensión de los efectos del contrato de trabajo con base en lo estipulado en una carta-acuerdo suscrita entre las partes y el artículo 51 del Código de Trabajo; cuestiones éstas que este tribunal constitucional tiene vedado conocer y fallar, de conformidad con los precedentes citados.

9.27. Finalmente, en lo que concierne a las alegadas violaciones a disposiciones de índole legal denunciadas en el recurso de revisión (específicamente, las que se refieren a los artículos 13, 52 ordinal 1, 55 ordinales 4, 8, 9, 10 y 11, 56, 85 y 96, del Código de Trabajo, y 1134,

⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil) es necesario precisar que las mismas escapan al control de este colegiado, pues constituyen cuestionamientos de mera legalidad no contrastados con disposición constitucional alguna y, por tanto: (a) no pueden ser analizadas, juzgadas y mucho menos falladas en la presente decisión; y (b) su conocimiento compete a los tribunales ordinarios del Poder Judicial. Este criterio ha sido sostenido en las Sentencias TC/0058/18,³ del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0051/13, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0091/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). »⁶

9.18. En el presente caso, de la lectura y examen de los argumentos del recurrente esbozados en su recurso de revisión, específicamente en: **(i)** el acápite II sobre *Esquema De Fundamentación De La Sentencia Impugnada En Revisión Constitucional Y Sus Desaciertos Contraventores De Prerrogativas Sustantivas*, en donde el recurrente se queja de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no examinó en la dimensión que fueron articuladas sus denuncias, de realizar un análisis tergiversado, y de hacer un escaso y superficial examen de algunas documentaciones; **(ii)** en el acápite III relativo a *Violaciones Constitucionales Invocadas Y Que Afectan La Sentencia Recurrida En Revisión Constitucional*, en donde el recurrente alega la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la interpretación del principio más favorable, debido a la forma deficitaria y fallida en que la Primera Sala decidió el recurso de casación y debido al fallo de la Corte *a-quá* sobre su solicitud de reapertura; y por último, **(iii)** en el acápite IV que trata *“Acerca De Otras Vertientes Contraventoras Del Debido Proceso Y La Tutela Judicial Efectiva”*, cuando el recurrente habla de que las desacertadas motivaciones de la sentencia impugnada tergiversan las premisas más

⁶ Sentencia TC/0151/23 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importantes de sus medios de casación, todo lo cual tuvo como consecuencia, el rechazo de su recurso de casación, debemos de decir que dichos argumentos escapan del control de este tribunal constitucional, pues reflejan más allá de vulneraciones constitucionales, el descontento del recurrente con la decisión atacada, y su solución, por parte implicaría que este colegiado decida cuestionamientos de mera legalidad, que no pueden ser analizados, ni juzgados y mucho menos fallados por esta sede, y cuyo conocimiento compete a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.19. En consecuencia, este tribunal inadmite, por no satisfacer el requisito del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los medios de revisión del recurrente contenidos en el acápite II sobre *Esquema De Fundamentación De La Sentencia Impugnada En Revisión Constitucional Y Sus Desaciertos Contraventores De Prerrogativas Sustantivas*, en el acápite III relativo a *Violaciones Constitucionales Invocadas Y Que Afectan La Sentencia Recurrída En Revisión Constitucional* y en el acápite IV que trata *Acerca De Otras Vertientes Contraventoras Del Debido Proceso Y La Tutela Judicial Efectiva*, dirigidos a sustentar las violaciones al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la interpretación del principio más favorable, con las cuales pretende que este colegiado se manifieste sobre asuntos de mera legalidad y de valoración de las documentaciones del expediente, cuestiones que competen a los tribunales del Poder Judicial, con excepción de los medios de revisión que especificaremos más adelante, con relación a los cuales esta sede sí se pronunciará.

9.20. Por lo tanto, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en revisión en cuanto al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, únicamente en cuanto a la no satisfacción del literal c) de la mencionada disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Ahora bien, en su recurso de revisión -pero sobre todo- en los acápites III y IV del mismo, el recurrente invoca que en la sentencia atacada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una falta de estatuir, así como establece una serie de argumentos, que no sólo apuntan a su inconformidad con la decisión -aspecto sobre el cual ya nos referimos-, sino a una deficiencia en la motivación de la misma. En este sentido, esta jurisdicción evaluará en el acápite relativo al fondo del recurso, los méritos del medio de revisión conformado por los alegatos sobre la supuesta omisión de estatuir y la falta de motivación presentados por el recurrente, con los cuales también pretende fundamentar las pretendidas violaciones al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la interpretación del principio más favorable.

9.22. Por otra parte, los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.23. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

“[a]unque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional”.⁷

9.25. En adición, puntualizó que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 antes transcritos, se examinará con base en cinco (5) parámetros:

“a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

⁷ Sentencia TC/0409/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.”

9.26. Este Tribunal Constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá verificar si en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de motivación que provocaron la vulneración del debido proceso, del derecho de defensa. Por esto se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del medio de revisión relativo a la falta de motivación y a la omisión de estatuir alegados por el recurrente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la parte recurrente en revisión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.2. El hoy recurrente en el acápite III relativo a *Violaciones Constitucionales Invocadas y Que Afectan La Sentencia Recurrída En Revisión Constitucional*”y en el acápite IV que trata *Acerca De Otras Vertientes Contraventoras Del Debido Proceso Y La Tutela Judicial Efectiva*, expone que la sentencia atacada incurre en omisión de estatuir y acusa de una motivación deficiente a la misma.

10.3. Este tribunal de garantías recuerda que la obligación de la debida motivación de las decisiones constituye uno de los pilares del debido proceso. Al respecto, esta jurisdicción constitucional estableció en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) días de julio de dos mil catorce (2014), que *la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución*.

10.4. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) -cuya violación alega la recurrente - se estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

10.5. Para contestar este medio de revisión y comprobar la veracidad de los argumentos relativos a la omisión de estatuir, así como a una falta de motivación de la sentencia atacada, en lo adelante, procederemos a realizar el *test* de la debida motivación conforme a los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

10.6. En lo que concierne a los requerimientos, relativos a: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; este tribunal ha podido constatar que en los párrafos 2, 3, 4, 11 y 12 de la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia enumera los dos medios de casación propuestos por el recurrente en revisión -otrotra en casación-, relativos a la falta de base legal, la violación al derecho de defensa y al debido proceso; a la insuficiencia, la inconsistencia e incongruencia de motivos y la violación a la tutela judicial efectiva, como también expone los alegatos que conforman cada uno de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También presenta cada medio de defensa del recurrido con relación a cada uno de los dos medios de casación, por los cuales este expresa su conformidad con la sentencia en segundo grado.

10.7. De conformidad con lo anterior, este colegiado comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el primer y el segundo requisitos o exigencias para una debida motivación, pues en su decisión especifica cuáles son los dos medios de casación presentados por el recurrente y los argumentos en que pretende sustentar cada uno de estos, a la vez que expone los medios de defensa presentados por el recurrido en defensa de cada medio de casación.

10.8. En cuanto al tercer requisito, *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, esta jurisdicción constitucional ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contesta los alegatos del recurrente respecto a la vulneración del derecho de defensa, debido al rechazo por parte de la Corte *a-quo* de las solicitudes de reapertura de debates y de sobreseimiento (ésta última presentada en virtud de un recurso de casación correspondiente a una instancia distinta, pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia), con lo cual se violentaban las reglas de competencia territorial; y sobre la pretendida obligación de encausar a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Por último, también se refiere a falta de una fundamentación ineficaz y de la carencia de motivaciones congruentes o consistentes de la sentencia de segundo grado.

10.9. Para esto la Primera Sala transcribió en el párrafo 5, las consideraciones de la Corte *a-quo*, y en los párrafos del 6 al 10 establece su criterio indicando que la reapertura de debates es una facultad de los jueces y es un asunto de la soberana apreciación del juez, por lo que su decisión de acogerla o desestimarla,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación. Estimó, además, que la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo no dependía del otorgamiento de la reapertura. Sobre el sobreseimiento explica que, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la Sentencia núm. 911/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación. Por esto concluye que la causa del sobreseimiento cesó, por lo cual ese aspecto debía ser desestimado.

10.10. Respecto a la violación de las reglas de competencia territorial, la Primera Sala afirma en la sentencia atacada que el estudio de la documentación del caso, evidencia que el recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional y que este pudo ejercer efectivamente su defensa en todas las instancias conocidas en el caso en cuestión, inclusive interponiendo los recursos de lugar que entendía procedente en apoyo de sus pretensiones, por lo que no hubo violación al derecho de defensa y rechaza el aspecto examinado.

10.11. A propósito de la necesidad de poner en causa a la arrendadora original, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la Primera Sala manifiesta su acuerdo con la posición de la Corte *a-quo*, la cual verificó que dicha entidad solo tenía a su cargo el inmueble, hasta tanto existiera una sentencia con carácter irrevocable respecto del proceso llevado a cabo contra los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, lo que efectivamente se materializó, por tanto, no era necesario poner en causa a dicha entidad, puesto que la propiedad del inmueble correspondía a la parte hoy recurrida. Agrega que si quería ponerla en causa pudo llamarla en intervención forzosa y, sin embargo, no lo hizo, por las que rechazó el aspecto analizado y con esto el medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En lo que concierne al alegato de la falta de una fundamentación ineficaz y de la carencia de motivaciones congruentes o consistentes de la sentencia de segundo grado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, pues esto constituye una garantía ciudadana, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo que la Corte *a-qua* motivó correctamente su decisión, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que al inquilino se le notificó la llegada del término del contrato e intimó a entregar el inmueble de referencia, anteriormente al plazo establecido por el contrato para la reconducción, por lo que desestimo el medio”.

10.13. Como podemos ver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violenta el tercer requisito del *test* de la debida motivación, pues establece y expone de manera clara y precisa las consideraciones que motivaron su decisión final sobre los medios de casación, así como cada uno de los alegatos planteados por el recurrente en revisión que sustentan el mismo.

10.14. En este punto, conviene señalar que el recurrente establece que la Primera Sala incurrió en una violación de derechos fundamentales por haber hecho suyas las valoraciones y consideraciones de la Corte *a quo*, argumento que debe ser rechazado. La Suprema Corte de Justicia puede hacer suyas las motivaciones ofrecidas por la Corte *a-quo*, si evalúa que estas fueron debidamente fundamentadas y legalmente justificadas, lo cual no conlleva una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Esta posibilidad no exime al tribunal casacional de analizar los medios y dar las argumentaciones necesarias para cumplir su papel, lo cual -advierte este tribunal- fue realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. También cabe reforzar, que del análisis hecho de la sentencia atacada, resulta que en este caso no podemos hablar sobre una omisión de estatuir, en cuanto al tema de la reapertura de debates, ni de la competencia territorial, ni de la necesidad de poner en causa a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, tampoco respecto a los temas de la situación del domicilio del recurrente en revisión o inquilino, ni las disposiciones del Código Civil referente al contrato de arrendamiento. De lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó estos aspectos en su sentencia. Así, pues, no puede asimilarse a una falta de estatuir, el hecho de que dicha sala no haya dado la solución pretendida por el recurrente en revisión.

10.16. En cuanto al aspecto relacionado a la solicitud de sobreseimiento, tampoco puede alegar el recurrente, una falta de examen de este argumento. Para poder explicar esto, conviene establecer que, a partir de las piezas depositadas por las partes para probar sus pretensiones, esta sede pudo verificar que el sobreseimiento solicitado ante la Corte *a-quo* por el hoy recurrente en revisión se fundamentó en la existencia de un recurso de casación interpuesto por él, en contra de la Sentencia núm. 1116-2012, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a su vez, revocaba una sentencia en primer grado que acogía una demanda a breve término, en nulidad de denuncia de terminación de contrato y reconocimiento de inversión lanzada por el recurrente en contra de la recurrida.

10.17. Ahora bien, para rechazar la solicitud de sobreseimiento, la Corte *a-quo* estableció en su Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que antes de adentrarnos al conocimiento del fondo del asunto, resulta necesario referimos a las conclusiones principales, dadas en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, quien reiteró el sobreseimiento de la presente instancia hasta tanto se decida el recurso de casación contra la sentencia No. 1116-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional; la recurrida, Banco Intercontinental, S.A., representada por la Comisión de Liquidación Administrativa se opuso al pedimento;

(...)

CONSIDERANDO: que, si bien es cierto que existe un recurso de casación contra una decisión íntimamente ligada a la que nos ocupa, no menos valedero es que la suerte de aquella no influye en esta, porque la sentencia recurrida en casación que versa sobre una demanda en nulidad de los actos Nos.269 y 416 fechados 18 de febrero y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, contentivos de entrega de propiedad y denuncia de vencimiento de término de contrato, e intimación de entrega y reserva de ejercicio de acciones, independientemente de lo que se decida en casación, la corte ha verificado mediante los actos nos. 269/2011 de fecha 18 de febrero de 2011 y el 2518/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, contentivo de reiteración de vencimiento de contrato y de obligatoriedad de acogerse a subasta pública, evidenciándose así que al momento de esta corte decidir los plazos dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil están ventajosamente vencidos, pero además, el computo del plazo no aplica en este caso, ya que se trata de un contrato de arrendamiento por escrito, en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, la cual compartimos, "El artículo 1736 del Código Civil, que establece que en los arrendamientos verbales no procede el desahucio sin notificarles el desalojo al inquilino con una anticipación de ciento ochenta días, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable para el caso de que el arrendamiento se haya efectuado por escrito SCJ, 1 sala, 29 de agosto de 2012, núm. 68, B.J. 1221; siendo así las cosas, rechazamos el sobreseimiento solicitado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante”

10.18. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rendir su decisión, comprobó que el recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión había sido fallado por esa misma sala casacional en el dos mil dieciocho (2018), por lo cual la causa eficiente, esto es, la razón y fundamentación de la solicitud del sobreseimiento había desaparecido, y por lo tanto, dicha solicitud resultaba ciertamente en inadmisibile, tal y como identificó la Primera Sala. Esto, porque la solicitud al carecer de su razón de ser o su fundamentación, carece de objeto. De modo y manera, que siendo inadmisibile la solicitud de sobreseimiento, debido a que su causa generadora había desaparecido, no podía la Primera Sala referirse a los alegatos o argumentos que componían este medio de casación, el cual había quedado sin fundamento. Por lo tanto, debe rechazarse el argumento del recurrente de que la Primera Sala cometió una falta de estatuir.

10.19. En cuanto al cuarto y quinto requisitos,

“d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional considera que también los cumple. Toda vez que, del análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta claro que esta sala casacional no se limitó simplemente a enunciar disposiciones legales, ni tampoco a acoger pura y simplemente los argumentos de la Corte *a-quo*, sino que a juicio de esta jurisdicción constitucional, la Primera Sala lleva a cabo un análisis completo y debidamente motivado de los medios de casación, los medios de defensa, así como de las consideraciones de la Corte *a-qua*.

10.20. De todo lo anterior resulta, que al tratarse de una decisión producto de una debida fundamentación y análisis legal, se legitima la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia frente a las partes y a la sociedad.

10.21. Por lo antes dicho, esta jurisdicción constitucional determina que la Primera Sala motivó debidamente la sentencia impugnada, acorde con el precedente TC/0009/13, relativo a la obligación de la debida motivación de las sentencias; y, en consecuencia, dicho tribunal casacional no incurrió en una omisión de estatuir y no violó su obligación de la debida motivación.

10.22. Por todo lo anterior -y amén de que como ya analizamos-, la sentencia atacada no incurre en una falta de motivación, ni en omisión de estatuir, contrario a lo argüido por el recurrente- por lo que este colegiado determina que, en el caso de la especie, la decisión recurrida no incurrió en una transgresión al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la interpretación del principio más favorable. Lo anterior, pues, precisamente, estas últimas supuestas transgresiones -adicionalmente por el hecho de los alegatos inadmitidos, en virtud del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11- se derivaban de las pretendidas omisión de estatuir y de la falta de motivación de la decisión atacada, lo cual ha sido previamente rechazado por esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Juan Ramón Gómez Díaz, y a la parte recurrida en revisión, Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria